

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1039.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue.—La Iglesia, cuyos Ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prevendas y beneficios. Aun á los Clerigos ordenados á titulo de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.—Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus subditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los Eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novisima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos Eclesiásticos en eludirlos.—Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas y fueron secundadas por el Gobierno con ordenes expedidas para su puntual cumplimiento.—Todas tenian por objeto conservar los canones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular

de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los Eclesiásticos, ya para alejarse de sus domicilios, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canonicas, las sinodales de sus Diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias.—Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina Eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los Eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus Iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescritas por las leyes.—Aun los Regulares esclauidados, á quienes se impuso la obligacion de residir en la Iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.—El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros lo siguiente.—^o Queda derogada la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor en las leyes recopiladas y decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona que tratan de

la residencia de los Eclesiásticos.—2.º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7, y 8, título 15 libro 1.º de la Novísima Recopilación, en las circulares y ordenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en las de las Cortes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los Esclaustrados en la de 29 de Julio de dicho año, todos los Eclesiásticos ausentes de sus respectivas Iglesias se restituirán á estas en el preciso termino de 15 dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á residir sus prevendas y beneficios, y los Esclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.—3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los Eclesiásticos; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por Iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.—4.º Se exceptuan de las disposiciones anteriores aquellos Eclesiásticos que con justa causa canonica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus Iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Gefe político las causas ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando listas espresivas en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.—5.º Se exceptuan igualmente los Eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.—6.º Ningun Eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo su responsabilidad á las disposiciones canonicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 de citado título 15 libro 1.º de la Novísima Recopilación.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento.—De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines espresados.”

Para su debido cumplimiento he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, hagan regresar á los Eclesiásticos á sus respectivos destinos en el preciso termino de ocho dias contados desde el recibo de esta circular. Córdoba 30 de Setiembre de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 1050.

En el Boletín oficial núm. 99 del 19 de Agosto procsimo pasado y en su circular núm. 767, previne á todos los Ayuntamientos Constitucionales que me remitieran una noticia exacta del número de fabricas que hay en su respectivo pueblo y clase de cada una de ellas, con todas las demas circunstancias que en la misma tuve por conveniente pedirles. Ha transcurrido con exceso mas del termino prefijado y muchos no me han dado las noticias que en aquella les pedia. En su consecuencia espero que no me darán lugar á mas recuerdos en el cumplimiento de sus deberes pues en el

caso de que para el 24 del presente las corporaciones municipales no me remitan aquellas haré efectiva la multa que tenga por conveniente imponerles sin consideracion alguna como les indiqué en mi anterior orden. Córdoba 9 de Octubre de 1841.—Angel Izardí.

Lucena.—Monturque.—Castro.—Luque.—Valenzuela.—Bujalance.—Viso.—Hinojosa.—Córdoba.—Guadalcázar.—Posadas.—Encinas Reales.—Santa Cruz.—Cañete.—Carpio.—Morente.—Cabra.—Nueva Cartella.—Zúñeros.—Trasierra.—Belmés.—Valsequillo.—Granjuela.—Los Blasquez.—Espiel.—Fuente Abejuna.—Obejo.—Belalcázar.—Montoro.—Villafranca.—El Guijo.—Pozoblanco.—Torrefrancia.—Torremilano.—Villanueva de Córdoba.—Carcabuey.—Priego.—Montalván.—Santa Ella.—Benamejil.—Palenciana.—Rate.

Circular núm. 1051.

En el núm. 103 del Boletín oficial de 28 de Agosto último, previne á todos los Ayuntamientos Constitucionales, que en el termino de ocho dias remitieran á este Gobierno político una noticia de todos los Agrimensores que hay en su respectiva poblacion, con el nombre del sujeto, fecha de su título, años de edad y una nota relativa á su concepto y capacidad. Mas de un mes ha transcurrido sin que los de los pueblos abajo anotados hayan cumplido con lo que les previne en mi citada orden y siendo su morosidad indisculpable, espero que para el 20 del actual me remitirán aquellas noticias, y de lo contrario impondré al moroso la multa que conceptue justa incluyendo en la pena al Secretario de la Corporacion. Córdoba 10 de Octubre de 1841.—Angel Izardí.

Almodovar.—Benamejil.—Carcabuey.—Doña Mencía.—Guijo.—Lucena.—Montilla.—Monturque.—Priego.—Rute.—Torre Campo.—Valenzuela.—Viso.—Zúñeros.—Pedro Abad.—Nueva Cartella.—Valsequillo.—Hornachuelos.—Encinas Reales.—Cañete.—Carpio.—Espiel.—Hinojosa.—Montemayor.—Montoro.—Palenciana.—Santa Ella.—Torremilano.—Villanueva del Rey.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1052.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

»Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 2 de Setiembre último que declara pertenecer á los poseedores Eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fabricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en virtud de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la Direccion que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el riguroso prorrateo, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha á cosecha y para rentas, del año estipulado: que por consecuencia de las fincas labradas directamente por el clero, si los frutos están alaa-

dos, nada deve exigirseles de ellos y si están pendientes y manifiestos, se le permitirá la recolección aunque con la debida intervención por parte de las oficinas, Comisionados principales, y subalternos, Ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto para que el importe sea luego prorrateado segun la base referida, aplicandose al poseedor Eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de Setiembre y al estado lo que le toque, desde 1.º de Octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola, y últimamente que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operación para el prorrateo por el año estipulado nada hay que advertir sobre ello.

Lo que traslado á VV. con el objeto de que si en esa población hay fincas de olivar que estén labradas por los poseedores ó administradores de los bienes que comprende la ley de 2 do Setiembre último ó de otras naturalezas, desempeñen á nombre de la Nación la intervención de los frutos que van á recolectarse por la parte que á esta le corresponde desde 1.º del mes corriente dando cuentas a su tiempo del resultado para las ulteriores disposiciones.--Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Octubre de 1841 --Ramon Barbaza.==Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comandancia militar de la provincia de Córdoba.

Circular num. 1049.

Habiendo tenido á bien S. A. el Regente del Reino nombrar en 1.º del corriente, Comandante militar de esta provincia al Brigadier D. Agustín de Oviedo, se hace saber por el Boletín oficial de la misma á todos los Comandantes de armas para que tan luego como entregue el mando de ella al dicho Sr. sean obedecidas sus ordenes y cumplidas sus disposiciones. Córdoba 13 de Octubre de 1841. --Lorenzo Boggiero.

Circular núm. 1053.

El Esmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio 7 del actual me dice lo que sigue. "El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 26 de Setiembre último y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.--Esmo. Sr.--Ente-

rado el Regente del Reino de la instancia promovida por el Capitan retirado D. Salvador de Trigola Comandante interino del fuerte de D. Carlos de Barcelona, en solicitud del abono del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última hasta que por haber quedado inútil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para obstar á dicho abono previene el Real decreto de 21 de Octubre de 1835, conforme S. A. con el parecer de la Junta general de Inspectores ha tenido á bien resolver, que tanto el interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso devidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que obtuvieron sus retiros puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el tiempo de los dos años y que sus servicios merecen una escepcion del citado decreto y de la consideracion de S. A. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Y yo á V. S. con los propios fines."

Lo que se hace saber á todos los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial de la misma para que cada cual ponga en conocimiento de los Gefes y oficiales retirados en sus respectivas demarcaciones la preinserta orden de la superioridad á los fines que puedan convenirles. Córdoba 12 de Octubre de 1841. --Lorenzo Boggiero.

Circular núm. 1054.

El Esmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio 9 del actual me dice lo que sigue.==El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 26 de Setiembre último, y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.--Esmo. Sr.--Con el objeto de abreviar la clasificación de los gefes y oficiales retirados que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de Agosto último, deban obstar á mayor sueldo que el que en el día disfrutaban; S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que la oja de servicios que conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la circular del 10 del actual ha de acompañar á las solicitudes de los interesados solo se exigirá en el caso de que pa-

ra entrar al goce de mayor sueldo pretendan el obono de mayor tiempo de servicios, al que se les acreditó al despedirse su despacho de retiro.--De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Y yo á V. S. á los mismos fines."

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta Provincia á todos los Comandantes de armas de los pueblos de la misma, para que comuniquen la ante inserta orden de S. A. el Regente del Reino, á todos los Sres. gefes y oficiales retirados que residan en ellos. Córdoba 12 de Octubre de 1841.--Lorenzo Boggiero.

Circular num. 977.

Debiendo procederse al subarriendo de la Renta de aguardiente y licores de todos los pueblos de la provincia para el año próximo de 1842, y en uso de las facultades que me están conferidas por la Dirección de la Empresa; hago saber que se admitirán proposiciones desde el 27 de Octubre próximo en la Comisión de mi cargo, calle del Arco Real, número 43, en la forma siguiente.

Día 27 de Octubre, desde 9 á 12 de la mañana.

Almedovar.--Adamuz.--Bujalance.--Córdoba.--Carpio.--Carlota.--Fernán Núñez.--Montemayor.--Montilla.--Montalván.--Montoro.--Priego.--Posadas.--San Sebastián.--Trasierra.--Villatraneja.--Villa del Río.

Día 28, á las mismas horas

Aguilar.--Baena.--Cañete.--Doña Mencía.--Espejo.--Fuente Palmera.--Santa Cruz.--Luque.--Morente.--Pedro Abad.--Santa Eila.--Valenzuela.--Zuheros.--Hornachuelos.

Día 29, á idem.

Lucena.--Benaméjil.--Cabra.--Carcabuey.--Castro del Río.--Monturque.--Nueva Cartella.--Palmas. Puente Genil.--Rambla.--Rute.--Iznajar.--Encinas Reales.

Día 30, á idem.

Fuente Abruja.--Añora.--Alcaracejos.--Belmés.--Belalcázar.--Espiel.--Fuente la Lancha.--Guijo.--Obejo.--Santa Eufemia.--Torrefranca.--Villaharta.--Cinco Aldeas. Conquista.

Día 31, á idem.

Guadalcazar.--Hinojosa.--Pozoblanco.--Pedroche.--Palenciana.--Torrecampo.--Torremilano.--Villarroto.--Villanueva del Duque.--Villanueva del Rey.--Villanueva de Córdoba.--Villaviciosa.--Viso.

Por el mismo orden se admitirán las segundas proposiciones en los días 11, 12, 13, 14, y 15 de Noviembre siguiente y las terceras y últimas en los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mismo mes, en que quedará concluido el subarriendo.--Las condiciones particulares se hallarán de manifiesto en la Comisión para que todo el que guste se entere de ellas.--Las proposiciones se admitirán solo á las personas que ofrezcan las garantías suficientes y por un año, dando la preferencia á aquellas que sean acompañadas del pago total de la renta anticipado. Se admitirán también por la Provincia en totalidad, y por partidos que abracen un número de pueblos determinado, pero sujetándose estos á las comparaciones entre lo que resulte por el partido y por pueblos sueltos, reservándose el adoptar lo que mas pueda convenir á los intereses de mis representados. Córdoba 27 de Setiembre de 1841.--Andrés Camargo.

Circular núm. 1055.

Hago saber que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba se saca á la subasta por término de 10 días que empezarán á contarse desde el de la fecha el arrendamiento de las 250 sillas pertenecientes á la Comisión de ornato las cuales se hallan apreciadas en la cantidad de 2500 rs. y cuyo arriendo principiará á contarse desde primero del corriente para finalizar en 30 de Setiembre del año próximo de 1842; debiendo verificarse su remate en estas casas consistoriales el día 23 del actual á las 12 de su mañana. Las personas que quieran hacer postura acudan á la Secretaría de las referidas á enterarse de las condiciones con que ha de subastarse y á hacer las que estimen convenientes que siendo arregladas á derecho se les admitirá.

Circular num. 1060.

El Ayuntamiento Constitucional de Posadas saca á pública subasta los ramos de vino, aceite, jabón blando, fiel medidor, alcabala del viento; generos extranjeros, y el arbitrio de 8 mrs. en arroba de vino, y 17 en la de aguardiente con destino á la carretera de Córdoba á Málaga, cuyos remates se hallan señalados el día 15, y 30 de Octubre y 30 de Noviembre próximo.

Circular num. 1061.

El Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque saca á la subasta para el año próximo de 1842 el derecho de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente para la carretera de Málaga, cuyo presupuesto de aquel son 282--12, por lo que y no menos se admitirá la primera postura; y los de este en 30 rs. en la misma forma: se rematan de 11 á 12 de las mañanas: el primero de pujas llanas el 1.º de Noviembre: el segundo sobre el diezmo medio diezmo y llanas el día 17, y el tercero y último sobre el cuarto y llanas el 28 del mismo.

Quien quisiere arrendar la deheza nombrada Esparraguera baja, término de la villa de Santaella, que se compone de 112 fanegas 2 celemines de tierra de encinar, y que está arrendada hasta fin de Diciembre del corriente año en 3000 rs. vn., propia del Sr. Marques del Castillo, vecino de Jerez de la Frontera, acuda á tratar de arrendamiento con D. Rafael de Cárdenas, su Poderista administrador, en Córdoba, plaza de Santa Catalina, número 29.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.